



COMUNICACIÓN "A" 4040

30/10/2003

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPASI 2 - 346

Sistema de seguro de garantía de los depósitos. Determinación del aporte adicional. Adecuación transitoria.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Establecer que, con efecto desde el aporte correspondiente a septiembre de 2003 hasta el aporte correspondiente a marzo de 2004, a los fines de la determinación del aporte adicional dispuesto en el punto 7.1. de las normas sobre "Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos", el valor del índice a utilizar correspondiente a la Relación RPC/exigencia de capital mínimo -indicador  $I_{rpc}/K_{min}$ - para el cálculo del índice de corrección " $I_c$ "- será igual a 0.

Asimismo, con vigencia desde el aporte correspondiente a septiembre de 2003 hasta el aporte correspondiente a agosto de 2004, el índice de corrección " $I_c$ " será calculado conforme a lo dispuesto en el punto 7.2. de las citadas normas, aplicando a partir de septiembre de 2004 la expresión prevista en el punto 7.1. para entidades con calificación "CAMELS" y el correspondiente valor del índice del indicador " $I_{camels}$ ", en la medida que las entidades cuenten con calificaciones posteriores a junio de 2003.

Las eventuales diferencias que surjan respecto de los aportes ya efectivizados serán compensadas en la próxima liquidación mensual del aporte y siguientes hasta su total absorción; este último criterio se aplicará cuando los reajustes resultantes arrojen saldo a favor de las entidades."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que en reemplazo de las oportunamente provistas corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de NormasJosé Rutman  
Gerente Principal  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS
----------	---

- Índice -

1. Fideicomiso accionista de SEDESA.
2. Aporte normal.
3. Aporte adicional.
4. Integración de los aportes.
5. Alcances de la garantía.
  - 5.1. Depósitos comprendidos.
  - 5.2. Exclusiones.
  - 5.3. Cobertura. Monto y formalidades.
6. Instrumentación.
7. Determinación del aporte adicional.
  - 7.1. Entidades con calificación "CAMELS".
  - 7.2. Entidades sin calificación "CAMELS".
  - 7.3. Disposiciones transitorias.
8. Legislación aplicable.
  - 8.1. Ley 24.485.
  - 8.2. Decreto 540/95 y sus modificatorios.

Tabla de correlaciones

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4040	Vigencia: 30/10/2003	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



## 7. Determinación del aporte adicional.

El aporte normal se corregirá según el resultado que arroje para cada entidad un índice que, construido en función de los factores señalados en el punto 3., fluctuará entre 1 y 2.

### 7.1. Entidades con calificación "CAMELS".

Surgirá de la siguiente expresión:

$$Ic = \{(Ipr/f + Iar/a + 2 \cdot Icamels)/4\} - Irpc/Kmin$$

donde:

Ipr/f: indicador a que se refiere el punto 3.3.1. que tomará el valor que surja de la siguiente expresión:

$$Ipr/f = (Vi/0,04)^{1,20}$$

donde

Vi: relación entre las provisiones mínimas exigidas según el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" y el total de financiaciones comprendidas (Sección 2. de las normas sobre "Clasificación de deudores"). Dicho concepto incluye los saldos de las garantías otorgadas por obligaciones asumidas por cuenta de terceros, registrados al último día del mes de que se trate, según la clasificación informada en el estado de situación de deudores.

El valor del índice estará acotado entre 1 y 2,5. Es decir que en los casos en que el resultado de la expresión sea, respectivamente, menor o mayor que esos límites inferior y superior, se tomará 1 o 2,5, según corresponda.

Iar/a: indicador a que se refiere el punto 3.3.2. que tomará el valor que surja de la siguiente expresión:

$$Iar/a = (Vi/0,70)^{1,30}$$

donde

Vi: relación entre los activos de riesgo de la entidad y el total de activos. Se define como activos de riesgo a la suma de los conceptos "Ais", "Vrf" y "Vrani" -en estos dos últimos casos computados por su valor ponderado- en los términos a que se refiere el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" y como total de activos a la suma de los conceptos "Ais", "f" y de otros activos no inmovilizados



### 7.2. Entidades sin calificación "CAMELS".

En tanto no se disponga de la calificación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ("CAMELS") el cálculo del índice de corrección surgirá de la siguiente expresión:

$$Ic = \{(Ipr/f + Iar/a)/2\} - Irpc/Kmin$$

Para su aplicación, se tendrán en cuenta las definiciones de los términos según el punto 7.1.

### 7.3. Disposiciones transitorias.

A los fines de la determinación del aporte adicional -cálculo del índice de corrección "Ic"-, el valor del índice a utilizar desde el aporte correspondiente a septiembre de 2003 hasta el aporte correspondiente a marzo de 2004 respecto de la relación RPC/exigencia de capital mínimo -indicador Irpc/Kmin- será igual a 0.

Asimismo, desde el aporte correspondiente a septiembre de 2003 hasta el aporte correspondiente a agosto de 2004, el índice de corrección "Ic" será calculado conforme a lo dispuesto en el punto 7.2., aplicando a partir de septiembre de 2004 la expresión prevista en el punto 7.1. para entidades con calificación "CAMELS" y el correspondiente valor del índice del indicador "Icamels", en la medida que las entidades cuenten con calificaciones posteriores a junio de 2003.

Las eventuales diferencias que surjan respecto de los aportes ya efectivizados serán compensadas en la liquidación del aporte con vencimiento el 12.11.03 y siguientes hasta su total absorción; este último criterio se aplicará cuando los reajustes resultantes arrojen saldo a favor de las entidades.

## 8. Legislación aplicable.

### 8.1. Ley 24.485 (\*).

Artículo 1º: Créase el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos que será limitado, obligatorio y oneroso, con el objeto de cubrir los riesgos de los depósitos bancarios, en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protección de depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras, sin comprometer los recursos del Banco Central de la República Argentina ni del Tesoro Nacional. Fácúltase al Banco Central de la República Argentina a organizar y poner en funcionamiento el sistema creado por el presente artículo.

Cuando el Banco Central de la República Argentina dispusiera la suspensión total o parcial de las operaciones o la revocación de la autorización para funcionar de una entidad financiera, el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos deberá disponer el reintegro a sus titulares de las sumas depositadas en las cuentas especiales para la acreditación de remuneraciones, habilitadas en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 124 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde la fecha de la suspensión o revocación de la autorización para funcionar.

### 8.2. Decreto 540/95 (\*\*).

Artículo 1º: Créase el "FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS" (FGD) con la finalidad de cubrir los depósitos bancarios con el alcance previsto en el presente Decreto.

Dispónese la constitución de la sociedad "SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA" (SEDESA) con el objeto exclusivo de ejercer las funciones de fiduciario del contrato de fideicomiso que oportunamente se celebre entre SEDESA y el ESTADO NACIONAL, a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para administrar el FGD.

(\*) Publicada en el Boletín Oficial del 18.4.95. Con la modificación de la Ley 25.089 (B.O. 14.05.99)

(\*\*) Con las modificaciones de los Decretos 1292/96, 1127/98 y 1292/99



B.C.R.A.	<b>ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS</b>
----------	---

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Punto	Párrafo.	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.		"A" 2337	I	1.	1° y 2°	
2.	1°	"A" 2337	I	2.	1°	S/Dec. 1292/96, Com. "A" 2807 y "A" 3358
	2°	"A" 2337	I	2.	2°	S/Dec. 1292/96
3.	1°	"A" 2337	I	3.	1°	
3.1.		"A" 2337	I	3.1.		
3.2.		"A" 2337	I	3.2.		
3.3.		"A" 2337	I	3.3.		
3.3.1.		"A" 2337	I	3.3.1.		
3.3.2.		"A" 2337	I	3.3.2.		
3.	2°	"A" 2337	I	3.	2°	
4.	1°	"A" 2337	I	4.	3 y 2	S/Com. "B" 5806, 8° párrafo y "A" 3068
	2°	"A" 2337	I	4.	4°	
5.		"A" 2337	I	6.		
5.1.	1°	"A" 2337	I	6.1.	1°	
5.1.1.		"A" 2337	I	6.1.	i)	
5.1.2.		"A" 2337	I	6.1.	ii)	
5.1.3.		"A" 2337	I	6.1.	iii)	
5.1.4.		"A" 2337	I	6.1.	iv)	
5.1.5.		"A" 2482		1.	2°	
5.1.6.		"B" 5806			3°	S/Com. "A" 2807
5.2.		"A" 2337	I	6.4.		S/Com. "A" 2399
5.2.1.		"A" 2337	I	6.4.1.		S/Com. "A" 2399
5.2.2.		"A" 2337	I	6.4.2.		S/Com. "A" 2399
5.2.3.		"A" 2337	I	6.3.		S/Com. "A" 2777 y "A" 3358
5.2.4.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c)
5.2.5.		"A" 2337	I	6.2.		
5.2.6.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c)
5.2.7.		"A" 2807		5.2.7.		
5.3.		"A" 2337	I	6.		S/Dec. 540/95
5.3.1.		"A" 2337	I	6.5.		
5.3.2.		"A" 2337	I	6.7.	1°	S/Dec. 540/95
5.3.3.		"A" 2337	I	6.7.	2°	S/Dec. 540/95
5.3.4.		"A" 2337	I	6.8.		S/Dec. 540/95
5.3.5.		"A" 2337	I	6.9.		
6.		"A" 2337	I	7.		S/Com. "A" 2399 y 3270, y Decreto 1292/96
7.	1°	"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561
7.1.		"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561 y "A" 4040
7.2.		"A" 2337	II	2.		S/Com. "A" 2561
7.3.		"A" 4040				
8.		"A" 2807	II y III			
8.1.		"A" 2807	II			S/Ley 25.089
8.2.		"A" 2807	III			S/Dec. 1292/99